

0112-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del nueve de junio de dos mil veintidos.

No acreditación de los nombramientos realizados por el partido Ciudadanos por el Bien Común en el cantón Nandayure de la provincia de Guanacaste.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Ciudadanos por el Bien Común celebró el día dos de junio del dos mil veintidós, de forma virtual, la asamblea cantonal de Nandayure de la provincia de Guanacaste; sin embargo del estudio correspondiente se logra determinar que, la asamblea cantonal de marras se celebró sin contar con el quórum requerido por ley para sesionar, toda vez que, de los tres delegados presentes los señores David Hine Gómez, cédula de identidad 401810879 y Jorge Federico Mata Villalobos, cédula de identidad 114050398, no se encontraban debidamente certificados para formar parte de la lista de asistencia para la citada asamblea. Si bien es cierto la agrupación política incluyó a los señores Hine Gómez y Mata Villalobos en la certificación de las personas del cantón afiliadas al partido político, no presentó las copias de las cédulas de identidad requeridas según la prevención que fue realizada al partido político mediante el oficio DRPP-0441-2022 de fecha veintiséis de mayo del presente año, en concordancia con lo estipulado en la Circular DGRE-003-2020 de fecha quince de junio del año dos mil veinte, la cual establece los lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma virtual, misma que indica lo siguiente:

“B) Procedimiento para presentar la solicitud y requisitos para la inscripción de los acuerdos:

(...)

4) En el caso de que se trate de asambleas bases solo se podrán realizar de manera virtual, cuando el partido político presente la lista de las personas del cantón o distrito afiliadas al partido debidamente certificada por el secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior

o Comité Ejecutivo Provisional (en el caso de partidos en proceso de inscripción) con copia de las cédulas de identidad. (...).” (subrayado pertenece al original)

Por otra parte, realizado el estudio de rigor por parte de este Departamento, se comprobó que el señor Luis Carlos Mata Guillen, cédula 502330178, fue designado como secretario suplente, en la asamblea cantonal celebrada por ese partido político el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en el cantón de Guácimo, de la provincia de Limón (ver resolución n. ° 0095-DRPP-2022 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós); **encontrándose actualmente dicho asambleísta acreditado en otra estructura partidaria**, sin que a la fecha se cuente con la carta de renuncia respectiva al cargo que ostenta en la estructura partidaria referida, dado que, acorde con el cambio de domicilio electoral gestionado de previo a la celebración de la asamblea en el cantón de Nandayure, queda demostrado que, el delegado de cita ya no cumple con lo dispuesto en la normativa y la jurisprudencia electoral, por cuanto, no se encuentra inscrito en la circunscripción territorial que ante estos organismos representa, es decir, en el cantón de Guácimo de la provincia de Limón. Lo anterior según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. ° 2705-E3-2021, de las 10:30 horas del 27 de mayo de 2021, el cual indicó:

“(...) Es contundente que los partidos políticos se construyen a partir de una lógica ascendente desde la unidad cantonal (o distrital, según lo haya decidido el partido político) y que las labores de los comités ejecutivos son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función al punto que la negligencia o retardo en su ejercicio pueden afectar sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.

No cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que

puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia (...)."

Como se aprecia, la línea jurisprudencial del Superior ha sido consistente en que la designación de las autoridades locales partidarias debe ceñirse a la circunscripción territorial a la que pertenecen. Ello, para procurar la adecuada representación de todas las zonas geográficas en la estructura interna de cada partido político evitando el riesgo de subrepresentación en las asambleas partidarias y la concentración de poder en grupos provenientes de determinadas regiones, de cara a la toma de decisiones importantes en esas circunscripciones (resolución n.º 3331-E3-2014 de las 15:20 horas del 10 de setiembre de 2014).

Aunado a lo anterior, en la asamblea bajo estudio se nombró a Jorge Federico Mata Villalobos, cédula de identidad 114050398, como presidente propietario y delegado territorial; Meybol Susana Quesada Jiménez, cédula de identidad 504300404, como secretaria propietaria y delegada territorial; William Miranda Salazar, cédula de identidad 601610062, como tesorero propietario, presidente suplente y delegado territorial; Dayana Mariela Navarro Vargas, cédula de identidad 603940459, como secretaria suplente y delegada territorial; Juan Ramón Trejos Campos, cédula de identidad 601020995, como tesorero suplente; Andrés Gallo Chaves, cédula de identidad 603370294, como delegado territorial; y Walter Luilly Alvarado Guevara, cédula de identidad 702270802, como fiscal,

en dichas designaciones se encontraron las siguientes inconsistencias: presentan doble designación con el partido Ciudadanos por el Bien Común, los señores Jorge Federico Mata Villalobos, cédula de identidad 114050398, al encontrarse acreditado como tesorero propietario y delegado territorial en el cantón de Bagaces de la provincia de Guanacaste (*ver resolución 0094-DRPP-2022 de las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de mayo de dos mil veintidós*; William Miranda Salazar, cédula de identidad 601610062, se encuentra acreditado como fiscal propietario en el cantón de Upala de la provincia de Alajuela (*ver resolución 0093-DRPP-2022 de las catorce horas con veintiséis minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós*), adicionalmente en la asamblea que se encuentra bajo estudio se le nombró en dos puestos en el mismo comité ejecutivo, como tesorero propietario y presidente suplente; Asimismo, el señor Walter Lully Alvarado Guevara, cédula de identidad 702270802, presenta doble militancia, al encontrarse acreditado como presidente propietario y delegado territorial en el cantón de Cita con el partido Nueva Generación (*ver resolución 2162-DRPP-2021 de las nueve horas con cincuenta y dos minutos del veintidós de julio de dos mil veintiuno*). Todos los nombramientos se realizaron en ausencia a excepción de los del señor Jorge Federico Mata Villalobos.

En cuanto a las dobles designaciones en diferentes estructuras con el mismo partido político, se le recuerda a la agrupación política el principio democrático, el cual busca fortalecer la mayor participación popular de los militantes del partido político y de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 1440-E-2000 de las quince horas del catorce de julio del dos mil, en cuanto a dicho principio, en cuyo momento indicó:

“(...) La participación de los adherentes es fundamental para el ejercicio democrático e impide a la vez la oligarquización, cada vez más en desuso, que procura mantener concentrado el control y el poder de decisión en la cúpula del partido, atentando de esta manera contra su propia democratización. Dada la incidencia que, desde sus bases, tienen los partidos en la provisión, elección y decisiones de los gobernantes, es connatural a su concepción, el que se constituyan en un garante del goce de los derechos y libertades políticas fundamentales que se manifiesta a través del derecho a elegir o ser electo. De ahí la necesidad de que existan espacios de participación en donde sus afiliados cuenten con las mayores opciones de elección posible en los procesos en donde

se designan a los representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos, para lo cual a su vez, resulta indispensable que se favorezca la participación de todos aquellos que cumplan con los requisitos y deseen postularse. Esta garantía de participación en los procesos internos de los partidos, requiere el reconocimiento y respeto de al menos dos principios fundamentales: la igualdad y la seguridad, que resultan ilusorios si no se adoptan las medidas adecuadas en la estructura y organización, capaces de asegurar que el proceso se llevará a cabo de manera transparente, imparcial, racional, pluralista y equitativa.” (el subrayado no corresponde al original).

En virtud de las razones expuestas, y al constatarse que la actividad partidaria no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente -como se explicó líneas anteriores-, no es posible acreditar los acuerdos tomados en la asamblea bajo estudio. Por lo tanto, deberá la agrupación política, celebrar una nueva asamblea cantonal de Nandayure de la provincia de Guanacaste, que se ajuste a los requisitos legales establecidos para tales efectos. Se procede archivar las presentes diligencias en el expediente de la agrupación política.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** –

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento del Registro
De Partidos Políticos

MCV/vcm/yag

C.: Exp. n.º 317-2020, partido Ciudadanos Por El Bien Común.

Ref., No.: S(883,893,897)-**2022**